



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tribunal Administrativo De Boyacá

Secretaría

Carrera 9ª N° 20 – 62 piso 5º Teléf. 7403091 Fax: 7448994
sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA,**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 09 de Octubre de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 171 del CPACA;

COMUNICA:

A la comunidad en general que en Despacho Nro. 06 de este Tribunal, siendo Magistrado ponente el Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, se adelanta acción **POPULAR** radicada con el número 15001-23-33-000-2018-00632-00, instaurada por SIERVO TULIO MOLANO Y OTROS contra LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Tunja, 10 de Octubre de dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 09 OCT 2018

Demandante	Siervo Tulio Molano y otros
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura
Expediente	15001-2333-000-2018-00632-00
Medio de control	Popular
Tema	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 56), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda instaurada por los señores CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO MESA, LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, FABIO REINA APONTE, RAFAEL ANTONIO TOVAR GIL, LILIANA MANCIPE BOHÓRQUEZ, JOSÉ FRANCISCO NUMPAQUE SÁNCHEZ, ALBERTO SOSA TORRES, MIGUEL RUÍZ GONZÁLEZ, CARLOS ENRIQUE MESA ESPINOSA y SIERVO TULIO MOLANO en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 87 de la Constitución y la Ley 472 de 1998, y al respecto encuentra que:

1. De conformidad con el numeral 6º del artículo 152 del CPACA, éste Despacho es competente para conocer el presente asunto en primera instancia, toda vez que la demanda está dirigida en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que es una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, organismo que por disposición del Decreto N° 4165 del 3 de noviembre de 2011 asumió las funciones del antiguo Instituto Nacional de Concesiones.
2. En el presente asunto por tratarse de la protección de derechos e intereses colectivos se debe agotar la reclamación previa de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 164 ibídem.

En el presente asunto se encuentra que por parte de los accionantes se presentó petición ante la Agencia Nacional de Infraestructura (fls. 7 a 10), con el objeto que se adoptaran las medidas necesarias para obtener la construcción de un puente



Demandante: Carlos Arturo Rodríguez y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura
Expediente: 15001-2333-000-2018-00632-00
Popular- auto 1ª instancia

peatonal en la Vereda Puente Boyacá del Municipio de Ventaquemada, sobre la doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso en el abscisado km 90 + 100, petición que coincide con las pretensiones de la presente demanda.

3. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indican los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, los hechos que motivan la petición, se enuncian las pretensiones, la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza, las pruebas que pretenden hacer valer, las direcciones para notificaciones y el nombre e identificación de quienes ejercen la demanda.
4. Los accionantes se encuentran legitimados en la causa por activa para interponer la presente acción tal como lo indica el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, en tanto demuestran su interés en el amparo deprecado.
5. A pesar de que la demanda se encuentra dirigida contra la Agencia Nacional de Infraestructura, de los hechos de la misma y los documentos anexos, se observa que se hace necesaria la vinculación de las entidades que a continuación se señala:
 - CSS CONSTRUCTORES S.A. y CONSORCIO INTERVENTORÍA BTS, en tanto la construcción de la doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso, con ocasión a la cual se suscitó la solicitud de construcción de un puente peatonal, tuvo lugar con ocasión al contrato de concesión N° 0377 de 2002 adjudicado por la ANI al Consorcio Solarte Solarte, hoy CSS Constructores S.A, contrato cuyo interventor es el Consorcio Interventoría BTS en virtud del contrato de interventoría N° 486 de 2015¹, siendo este último quien con destino a la Agencia Nacional de Infraestructura rindió concepto desfavorable sobre la solicitud de los accionantes.
 - MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA en tanto, al momento de responder la reclamación previa efectuada por los accionantes, la Agencia Nacional de Infraestructura señaló que atendiendo los preceptos de la Ley 1682 de 2013, este ente territorial puede adelantar las obras que a su juicio considere necesarias para satisfacer las necesidades de la comunidad o solicitarle lo

¹ https://www.ani.gov.co/sites/default/files/hiring/19839/2577//contrato_486_de_2015_-_interventoria_btscm-016-2015.pdf



Demandante: Carlos Arturo Rodríguez y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura
Expediente: 15001-2333-000-2018-00632-00
Popular- auto 1ª instancia

correspondiente al Gobierno Nacional, razón por la cual, la ANI le remitió copia de la solicitud de los accionantes (fl. 26).

- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS en tanto la vía sobre la cual se solicita la construcción del puente peatonal es del orden nacional y corresponde a este organismo la señalización y demarcación de la misma a efectos de garantizar la movilidad y tráfico normal de vehículos, peatones y demás agentes que confluyen en el tránsito, y, adicionalmente, dentro de sus competencias está la de coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura, la entrega de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión, por lo que eventualmente podrían surgir obligaciones en cabeza de esta entidad.

Por lo anteriormente expuesto, y en razón a que se reúnen los requisitos legales, se procede a admitir el presente medio de control.

Por lo brevemente expuesto el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO MESA, LUCILA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, FABIO REINA APONTE, RAFAEL ANTONIO TOVAR GIL, LILIANA MANCIPE BOHÓRQUEZ, JOSÉ FRANCISCO NUMPAQUE SÁNCHEZ, ALBERTO SOSA TORRES, MIGUEL RUÍZ GONZÁLEZ, CARLOS ENRIQUE MESA ESPINOSA y SIERVO TULIO MOLANO en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 87 de la Constitución y la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: VINCULAR como parte demandada a las siguientes entidades: CSS CONSTRUCTORES S.A, CONSORCIO INTERVENTORÍA BTS, MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), por lo expuesto en la motivación de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al director de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al representante legal de CSS CONSTRUCTORES S.A, al representante legal del CONSORCIO INTERVENTORÍA BTS, al alcalde municipal del MUNICIPIO DE



Demandante: Carlos Arturo Rodríguez y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura
Expediente: 15001-2333-000-2018-00632-00
Popular- auto 1ª instancia

VENTAQUEMADA y al director del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante esta Corporación, como lo ordenan los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 198 numeral 3º del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales.

SEXTO: Para los efectos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que ordena la comunicación de la acción popular a los miembros de la comunidad, se ordena que el actor popular en el término de diez (10) días hábiles, a través de un medio masivo de comunicación dé a conocer el objeto de la acción popular y su admisión.

SÉPTIMO: Por Secretaría de ésta Corporación se ordena la publicación de la presente providencia, en el portal destinado actualmente para la publicación electrónica de los actos procesales.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, por Secretaría córrase traslado del presente medio de control a los demandados por un término de diez (10) días hábiles tal como lo ordena el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, indicándoles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría de ésta Corporación remítase a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 103 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial Hoy, 10 OCT 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>
--